



ACUERDO

16

(3 de julio de 2003)

POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 006 DEL 7 DE ABRIL DE 1999.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el acuerdo 006 del 7 de abril de 1999 estableció unos criterios uniformes de calificación de aspirantes a cargos docentes.

Que el margen de interpretación de estas reglas aún permite aplicaciones diferentes en los mencionados criterios.

Que igualmente el decreto 1444 que calificaba la hoja de vida de los aspirantes fue derogado por el decreto 1279 de 2002.

Que el concurso debe culminar con la confección de una lista de elegibles en estricto orden de mérito para el respectivo cargo a efecto de proveer contra dicha lista cuando se presentaren circunstancias de ley.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: El trámite para la celebración de los concursos para proveer cargos docentes en la Universidad es el establecido en el estatuto docente, sin perjuicio de la reglamentación que sobre los mismos se adopta en el presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Se reconoce la autonomía de los Consejos de Facultad para la determinación de los requisitos, calidades, causales para declarar desierto el concurso y designación de jurados, sin perjuicio de las competencias que pasan a indicarse.

Los Consejos de Facultad darán cumplimiento a los siguientes criterios en la convocatoria a concurso docente que justifiquen para sus Facultades:

1. El porcentaje de calificación que otorguen a la hoja de vida será igual al setenta por ciento (70%) del total a asignar a los aspirantes.
2. La disertación tendrá un puntaje igual al quince por ciento (15%). El tema o área del conocimiento a disertar deberá informarse en la propia convocatoria y además se le informará con antelación y por escrito a los aspirantes preseleccionados.
3. La propuesta académica tendrá un porcentaje igual al quince por ciento (15%) del total de puntos a asignar a los aspirantes.
4. La experiencia específica que se exija deberá estar determinada en función de áreas del conocimiento y no de asignaturas en particular.
5. La hoja de vida se calificará con base en los puntajes establecidos en el Decreto 1279/02, en lo que se transcribe.

“Los puntajes se establecerán de acuerdo con la valoración de los siguientes factores:

- a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.
 - b. La categoría dentro del escalafón docentes.
 - c. La experiencia calificada.
 - d. La productividad académica.”
6. Las convocatorias estarán en estrecha correspondencia con el plan de desarrollo de la respectiva unidad académica.

ARTICULO TERCERO: La rectoría podrá invalidar el concurso docente únicamente cuando no se diere estricto cumplimiento a las normas fijadas en el Estatuto Docente, según recomendación que al efecto le haga la vicerrectoría académica.

ARTICULO CUARTO: La conformación de los jurados para los concursos de que trata este acuerdo se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El número de jurados lo determinará cada Consejo de Facultad y en ningún caso será inferior a tres.
- 2. Todos los miembros del jurado deben tener afinidad y pertinencia con las disciplinas académicas involucradas en la convocatoria.
- 3. Como mínimo, un jurado externo a la universidad de altas calidades académicas con afinidad y pertinencia a la disciplina académica involucrada en la convocatoria.

PARÁGRAFO: Se entiende por jurado externo aquél jurado que no tiene vinculación laboral de ninguna clase con la universidad.

ARTICULO QUINTO: Cualquier persona en cualquier instancia de un concurso público para proveer cargos docentes, podrá formular quejas, solicitar intervenciones o las aclaraciones que crea pertinentes para lo cual se adoptarán suspensiones del trámite concursal hasta por cinco (5) días. Este plazo podrá ampliarse hasta diez (10) días cuando fuere más de tres (3) las solicitudes.

El Consejo de Facultad dentro del término indicado, rendirá un informe de las gestiones que se adelanten sobre la queja ciudadana y una vez superada las razones que motivaron la intervención, el concurso reanudará su trámite o en su defecto, se ordenará su reinicio desde el paso anterior a la ocurrencia del hecho que motivó la intervención ciudadana.

ARTICULO SEXTO: Es derecho de todos los participantes en un concurso el conocer las razones que motivaron cada uno de sus pasos y los fundamentos de las decisiones que se adoptaron.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cuando las convocatorias versen sobre varios cargos en una misma área o disciplina del conocimiento no podrá excluirse a ningún concursante so pretexto de su participación simultánea.

No obstante, los aspirantes aportarán una hoja de vida por cada cargo a que aspiren.

ARTÍCULO OCTAVO: Los concursantes podrán solicitar la devolución de la documentación transcurridos veinte (20) días después de la ejecutoria de la decisión definitiva.

Si solicitare desglose con antelación al término indicado, se entenderá que desiste del concurso y deberá suministrar lo necesario para que en la actuación reposen copias de toda su documentación.

ARTÍCULO NOVENO: El concurso culminará con la elaboración de la lista de elegibles en estricto orden del puntaje obtenido y que tendrá una vigencia de dieciocho meses para el respectivo cargo.

Cuando por cualquier circunstancia el nombrado no aceptare o no se posesionare o no cumpliere con los requisitos del Estatuto Docente, se nombrará al siguiente en la lista y así sucesivamente mientras la lista estuviere vigente.

ARTICULO DECIMO: En ningún caso se podrán asignar tareas o responsabilidades diferentes al profesor en categoría especial durante el año previsto en el Estatuto Docente a efecto que su evaluación se ciña estrictamente a su propuesta académica.

ARTICULO UNDECIMO: El presente acuerdo rige a partir de su publicación y reglamenta el estatuto docente.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira a los tres días del mes de julio de dos mil tres.


LUZ ESTELA ARANGO DE BUITRAGO
Presidente


CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Secretario